

J. M. BORJA

X **CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS**

EN

MATERIA CRIMINAL

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR



SECCION III

De la sentencia

Art. 64. Toda sentencia ha de ser motivada, y debe condenar ó absolver al reo de la acusación ó de la instancia.

Si del proceso resultare plenamente probada la culpabilidad del reo, se le condenará.

Si no resultare prueba alguna contra el reo, ó acreditare éste su inocencia, se le absolverá definitivamente.

Si sólo hubiere queba semiplena, se le absolverá de

la instancia [j].

Art. 65. La sentencia que condena ó absuelve de la acusación, termina el juicio.

La absolución de la instancia deja abierto el juicio, para cuando se presenten nuevas pruebas en contra ó en favor del reo, durante el término en que se prescriben las acciones criminales [k].

[j] *Ha de ser motivada.*—Excepto los fallos de los jueces de hecho, según el art. 117 Const. que dice: Los Tribunales y Juzgados que no sean de hecho, fundarán siempre sus fallos.

[k] *Prescripción de las acciones penales.*—La acción criminal para perseguir los crímenes prescribe á los diez años, contados desde la perpetración del crimen.

La acción para perseguir los delitos prescribe á los cinco años, contados desde el día en que se cometió el delito.

En los delitos en que no debe intervenir el ministerio fiscal, la acción para acusarlos prescribe á los cien días entre presentes y á los doscientos entre ausentes.

Las acciones por las contravenciones prescriben á los treinta días, y las penas de policía á los seis meses, contados ambos términos en conformidad á lo que se previene en los artículos anteriores.

En caso de que se hubiese iniciado una instrucción ó causa por crímenes, delitos ó contravenciones, el tiempo de la prescripción empezará á correr desde la fecha de la última diligencia judicial.

Si antes de vencido el término de la prescripción comete el reo otra infracción de la misma especie, ó que merezca igual ó mayor pena, la prescripción queda sin efecto.

Se declaran prescritas las infracciones, penas acciones criminales y causas pendientes anteriores á este Código, siempre que respectivamente haya transcurrido el tiempo que es necesario para la extinción de ellas, según las reglas establecidas en el presente capítulo, aun cuando conforme á las leyes penales que entonces regían no hubiesen sido capaces de prescripción. El juez puede declarar de oficio la prescripción en materia criminal, aun cuando no la haya alegado la parte.

Para que prescriba la acción criminal ó la pena señalada en la sentencia, habrán de concurrir necesariamente los requisitos siguientes: 1º que el procesado ó sentenciado no háya sido contumaz ó reincidente habitual; 2º que haya observado buena conducta durante el término de la prescripción, certificándose así por las autoridades del domicilio que hubiese tenido y acreditándose que no ha sido sentenciado en dicho tiempo por otro crimen.

El que se declarare exento de sufrir una pena criminal por prescrita, no podrá residir en el lugar donde cometió el crimen, si en él

TITULO III

SECCION I

DEL SUMARIO

De las diligencias con que principia el sumario

Art. 66. El sumario principia por el auto cabeza de proceso, ó por querella. [*k b*]

Art. 67. El auto cabeza de proceso contendrá una breve relación de la infracción y del modo cómo hubiere llegado á noticia del Juez, y el mandamiento de instruir el sumario, con citación del Fiscal, del indiciado, si estuviere presente, y de un defensor que el Juez nombrará por el delincuente ó delincuentes que pudieren aparecer después. Este defensor representará también al indiciado, si no apareciere ó no hubiere instruído apoderado. El Juez firmará el auto, y lo autorizará el Secretario de Hacienda, ó un Escribano ó Secretario ad-hoc nombrado por el Juez.

Por indiciado ó acusado presente se entiende el que es conocido y tiene domicilio también conocido en el cantón en que se sigue el juicio, con tal que no haya fugado.

Si no fuere encontrado en su domicilio, se dejará á su familia, ó, si no la tuviere, á uno de sus vecinos más cercanos y conocidos, una boleta de citación, en que se le dé á conocer el obtejo del sumario, sin perjuicio de que éste continúe con el defensor que nombre el Juez.

Art. 68. La querella se presentará con arreglo al artículo 20, y se citará con ella al acusado.

habitasen los parientes más próximos del agraviado, ó éste, si viviere, sin su expreso consentimiento. Esto se hará constar en el juicio de declaración de prescripción. [Arts. 102, 104, 106, 107, 108, 114 y 116 C. P.]

(*k b*) Excepto el caso del art. 86 *h*.

Art. 69. En la declaración instructiva se preguntará al agraviado, previo juramento, quién cometió el delito, cómo, dónde y con qué instrumentos; qué personas lo vieron cometer ó tienen conocimiento de su perpetración, y quiénes pueden declarar, para descubrir á los delincuentes ó para saber el lugar donde se hallen.

Art. 70. La declaración indagatoria se tomará sin juramento, preguntando al indiciado si sabe quién le aprehendió, cómo, en qué lugar, qué día, á qué hora y en qué circunstancias; si sabe ó presume la causa ó motivo de su detención; si sabe ó tiene noticia del hecho criminal; si conoce á los autores ó cómplices, ó presume quiénes lo son; si conoce al agraviado y si ha tenido con él alguna relación; dónde, en compañía de quiénes y en qué ocupación se hallaba el día y hora que se cometió el delito; si antes ha sido enjuiciado ó preso, y por qué causa, y los demás puntos que el Juez creyere necesarios para esclarecer los hechos, cuidando de que las preguntas sean directas acerca del delito, indirectas respecto del delincuente, y en ningún caso insidiosas ni sugestivas.

Concluido el interrogatorio, se hará que reconozca el declarante los instrumentos con que se hubiere cometido la infracción, los vestigios que ésta haya dejado, y los objetos que hubieren quedado en el lugar en que se cometió [1].

Art. 71. Si pareciere el reo privado de razón, mandará el Juez que se le reconozca, y él mismo le examinará personalmente; y, si resultare verdadera la enajenación mental, se suspenderá la declaración indagatoria hasta el restablecimiento del reo.

Art. 72. Todos los Jueces civiles de primera instancia, los Jefes y Comisarios de Policía y los Tenientes parroquiales pueden formar el sumario; pero, concluido éste, lo remitirán al Juez competente, para que declare si hay ó no lugar á formación de causa y siga conociendo en el juicio.

(1) Sin juramento N. [f] precedente.

Los Jefes y Comisarios de Policía, en los sumarios en que intervengan, actuarán con su propio Secretario, si lo tuvieren, ó con el que nombraren para el caso.

Los Jueces Letrados y Alcaldes Municipales pueden comisionar á los jueces civiles, comisarios de Policía ó Tenientes políticos de su jurisdicción, la instrucción de los sumarios y la práctica de diligencias á ellos concernientes. [m]

Art. 73. Si los Jueces, Escribanos y demás personas que intervinieren en un juicio criminal retardaren la práctica de alguna diligencia, pagarán una multa de diez y seis décimos de sucre por cada día de demora.

Pero en ningún caso excederá la multa de ciento sesenta sucres, la que será impuesta y regulada por el Juez de la causa [n].

SECCION II

Del cuerpo del delito

Art. 74. *Cuerpo del delito* es la existencia real ó presunta de un hecho punible: es la base y el fundamento del juicio criminal; y sin estar suficientemente comprobado, no podrá continuar el proceso.

Art. 75. En las infracciones que dejan señales se justificará el cuerpo del delito con inspección de peritos juramentados y nombrados por el Juez, los cuales practicarán el reconocimiento á presencia de éste y del Escribano ó Secretario, y presentarán su informe por escrito, dentro de veinticuatro horas, á no ser que el Juez les prorrogue el plazo.

A falta de peritos, se practicará el reconocimiento por empíricos, ó por personas cuyos conocimientos se acerquen á la pericia que se necesite.

Si los peritos discordaren, el Juez nombrará un ter-

(m) Párrafo último.—L. R. h 1903.—Art. 193 L. O. P. J.

(n) Respecto de los Escribanos.—Art. 12 L. R. C. E. 1904 y art. 5º—L. R. C. E. 1905.

Art. 69. En la declaración instructiva se preguntará al agraviado, previo juramento, quién cometió el delito, cómo, dónde y con qué instrumentos; qué personas lo vieron cometer ó tienen conocimiento de su perpetración, y quiénes pueden declarar, para descubrir á los delincuentes ó para saber el lugar donde se hallen.

Art. 70. La declaración indagatoria se tomará sin juramento, preguntando al indiciado si sabe quién le aprehendió, cómo, en qué lugar, qué día, á qué hora y en qué circunstancias; si sabe ó presume la causa ó motivo de su detención; si sabe ó tiene noticia del hecho criminal; si conoce á los autores ó cómplices, ó presume quiénes lo son; si conoce al agraviado y si ha tenido con él alguna relación; dónde, en compañía de quiénes y en qué ocupación se hallaba el día y hora que se cometió el delito; si antes ha sido enjuiciado ó preso, y por qué causa, y los demás puntos que el Juez creyere necesarios para esclarecer los hechos, cuidando de que las preguntas sean directas acerca del delito, indirectas respecto del delincuente, y en ningún caso insidiosas ni sugestivas.

Concluido el interrogatorio, se hará que reconozca el declarante los instrumentos con que se hubiere cometido la infracción, los vestigios que ésta haya dejado, y los objetos que hubieren quedado en el lugar en que se cometió [1].

Art. 71. Si pareciere el reo privado de razón, mandará el Juez que se le reconozca, y él mismo le examinará personalmente; y, si resultare verdadera la enajenación mental, se suspenderá la declaración indagatoria hasta el restablecimiento del reo.

Art. 72. Todos los Jueces civiles de primera instancia, los Jefes y Comisarios de Policía y los Tenientes parroquiales pueden formar el sumario; pero, concluido éste, lo remitirán al Juez competente, para que declare si hay ó no lugar á formación de causa y siga conociendo en el juicio.

(1) Sin juramento N. [f] precedente.

Los Jefes y Comisarios de Policía, en los sumarios en que intervengan, actuarán con su propio Secretario, si lo tuvieren, ó con el que nombraren para el caso.

Los Jueces Letrados y Alcaldes Municipales pueden comisionar á los jueces civiles, comisarios de Policía ó Tenientes políticos de su jurisdicción, la instrucción de los sumarios y la práctica de diligencias á ellos concernientes. [m]

Art. 73. Si los Jueces, Escribanos y demás personas que intervinieren en un juicio criminal retardaren la práctica de alguna diligencia, pagarán una multa de diez y seis décimos de sucre por cada día de demora.

Pero en ningún caso excederá la multa de ciento sesenta sucres, la que será impuesta y regulada por el Juez de la causa [n].



SECCION II

Del cuerpo del delito

Art. 74. *Cuerpo del delito* es la existencia real ó presunta de un hecho punible; es la base y el fundamento del juicio criminal; y sin estar suficientemente comprobado, no podrá continuar el proceso.

Art. 75. En las infracciones que dejan señales se justificará el cuerpo del delito con inspección de peritos juramentados y nombrados por el Juez, los cuales practicarán el reconocimiento á presencia de éste y del Escribano ó Secretario, y presentarán su informe por escrito, dentro de veinticuatro horas, á no ser que el Juez les prorrogue el plazo.

A falta de peritos, se practicará el reconocimiento por empíricos, ó por personas cuyos conocimientos se acerquen á la pericia que se necesite.

Si los peritos discordaren, el Juez nombrará un ter-

(m) Párrafo último.—L. R. h 1903.—Art. 193 L. O. P. J.

(n) Respecto de los Escribanos.—Art. 12 L. R. C. E. 1904 y art. 5º—L. R. C. E. 1905.

cero, y no podrá calificarse el cuerpo del delito sin el dictamen conforme de dos de ellos.

Si se tratare de una violación ó atentado contra el pudor, sólo se practicará el reconocimiento cuando el Juez lo creyere indispensable; y, en este caso, se hará por dos parteras ó, en su falta, por dos mujeres que gocen de buena reputación, sin que puedan concurrir el Juez, ni el Escribano ó Secretario (o).

Art. 76. Si, justificado el cuerpo del delito, se anulare el proceso, no habrá necesidad de que se proceda á nuevo reconocimiento, y bastará que se ratifiquen en el que se hizo por los peritos que lo practicaron.

Tampoco se necesitará nuevo reconocimiento cuando se hubiere perdido el proceso. En este caso, bastará que los peritos presten su declaración jurada.

Art. 77. Si el reconocimiento del cadáver no se hubiere practicado antes de sepultarlo, se exhumará y comprobará la identidad, dándose aviso previo al respectivo párroco, siempre que no haya pasado el término que para este efecto hayan señalado los reglamentos de Policía.

Art. 78. En los robos se justificará la preexistencia de la cosa en el lugar en donde estuvo antes de ser robada, admitiéndose la deposición de los domésticos, á falta de testigos idóneos, y, á falta de aquéllos, la del dueño, si fuere honrado y de buena fama. Además, si fuere posible, se comprobará la identidad de lo que se encuentre en poder del reo, ó de una tercera persona.

Art. 79. Se reconocerán las armas ó instrumentos con que se ejecutó la infracción, si pudieren ser habidos, y se depositarán en poder de una persona segura, á juicio del Juez. Si no pudieren ser habidos, se expresará así en el proceso.

Art. 80. Si, para verificar el reconocimiento, fuere necesario alterar ó destruir la cosa que ha de reconocerse, el Juez mandará que se divida y se reserve una parte, la que se conservará intacta y en seguridad.

Art. 81. Si la infracción deja señales, el Juez irá al

(o) *Peritos*.—Lib. I, Tít. II, secc. 3^o C. E.

lugar en que se cometió, para practicar el reconocimiento; y, si supiere ó presumiere que en la habitación de los indiciados hay armas, instrumentos, efectos, papeles ú otras cosas que conduzcan al descubrimiento de la verdad, pasará también á dicha habitación y se apoderará de ellos.

Irá, igualmente, á cualquier otro lugar, si supiere ó presumiere que en él se han ocultado las cosas que expresa este artículo.

Si las cosas enunciadas se hallaren fuera del territorio del Juez, requerirá éste al del lugar donde se creyere que existen, para que se apodere de ellas y las remita al requeriente.

Art. 82. El Juez puede prohibir á cualquiera persona, aun haciendo uso de la fuerza, que se retire del lugar ó salga de la casa en que se cometió la infracción, hasta que se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Art. 83. Cuando se pudiere probar por papeles la existencia de una infracción, el Juez examinará los que creyere útiles.

No podrá hacerse este examen sino á presencia del indiciado, de su mandatario ó de sus parientes, y, á falta de ellos, ante dos testigos, quienes jurarán guardar sigilo; de todo lo cual se extenderá una acta firmada por los que intervinieren en la diligencia.

Si los papeles no contuvieren dato alguno conexionado con la causa, se restituirán inmediatamente al dueño, mandatario ó parientes; y, en caso contrario, se agregarán al proceso, después de rubricados por el Juez, Escribano y demás personas que presenciaron el examen [p].

Art. 34. No podrá hacerse uso en juicio ni fuera de él de ninguna de las noticias que suministren los papeles

(p) La correspondencia epistolar y telegráfica es inviolable, y no hace fe en las causas por infracciones políticas. Prohíbese interceptar, abrir ó registrar papeles ó efectos de propiedad privada, excepto en los casos señalados por la ley. [Art. 19 Const.]

mencionados en el artículo precedente, si versaren sobre asuntos inconexos con la causa; y los que revelaren su contenido, serán castigados con la pena que establece el Código Penal (g).

Art. 85. Cuando una persona muera de repente, el Juez ordenará que se reconozca el cadáver inmediatamente, y que los facultativos practiquen la correspondiente autopsia. Además, se inquirirá la causa de la muerte, por medio de testigos.

Si no hubiere facultativos, se omitirá la autopsia, haciendo en el proceso mención de esta circunstancia.

En ningún caso y por ningún motivo podrán los facultativos excusarse de practicar la autopsia, so pena de ser castigados con arreglo al artículo 305 del Código Penal [r].

Art. 86. Cuando las pruebas materiales de la infracción consistan en huellas, rastros ú otras cosas que puedan borrarse, ó desaparecer por acción del tiempo, corrupción ú otra causa, el Juez que debe instruir el sumario, asociado de peritos, las reconocerá inmediatamente, sin que en este caso sea necesario que precedan citación ni auto cabeza de proceso.

Art. 87. En las infracciones que no dejan señales se comprobará el cuerpo del delito por declaraciones de testigos ú otras pruebas.

Art. 88. La correspondencia epistolar es inviolable. y solamente se podrá abrir después de formado proceso sobre una infracción determinada, y siempre que las ac-

(g) Todo funcionario público que, sin orden legal de superior competente, descubra ó revele algún secreto de los que le estén confiados por razón de su destino, ó exhiba algún documento que deba estar reservado, será castigado con uno á cinco años de prisión.— [Art. 269 C. P.]

[r] Los que sin causa legítima rehusaren prestar el servicio que se les exija en la profesión, arte ú oficio que ejerzan, ó de cualquiera otra manera que sea necesario para la administración de justicia ó servicio público, serán castigados con una prisión de ocho días á dos meses, ó con una multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de que se les compela á prestar el servicio que se les hubiere exigido. [Art. 305 C. P.]

tuaciones suministren suficientes indicios de que las cartas que se trate de abrir están conexionadas con la infracción que se juzga [s].

Art. 89. Para proceder á la apertura de la correspondencia epistolar, se citará previamente al interesado ó su personero; y con la concurrencia de aquél ó de éste, y, á falta de ambos, con la de los parientes, y, á falta de éstos, con dos testigos, se abrirá por el Juez, á presencia del Escribano ó Secretario, sentando acta de la diligencia firmada por todos los concurrentes.

Art. 90. Si las cartas estuvieren conexionadas con la infracción, se agregarán al proceso después de rubricadas por el Juez y el Escribano; y si no lo estuvieren, se devolverán al interesado ó á su representante.

Art. 91. De las cartas agregadas al proceso no se podrá hacer otro uso que el conveniente para esclarecer la infracción que se juzgue; y de las que no se hubieren agregado no podrá hacerse ningún uso judicial ni extrajudicial, y se guardará completa reserva de lo que ellas contengan [t].



SECCION III

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Del examen de los testigos

Art. 92. Los testigos declararán de uno en uno, y se les tendrá separados de modo que no pueda oír el uno lo que declare el otro; pero podrán las partes presenciarse las declaraciones y hacer por medio del Juez las preguntas y repreguntas que conduzcan á esclarecer la verdad, en la forma prescrita en el Código de Enjuiciamientos en materia civil [u].

Art. 93. Después de recibir juramento á los testigos y de explicarles las penas del perjurio, se les preguntará si tienen noticia de la infracción; si saben el lu-

[s] N. art. 83 h.

[t] Art. 203 C. E.

[u] Art. 235, 236 y 238 C. E.

gar, día y hora en que se cometió, y qué personas vieron cometerla, ó pueden dar razón de ella; si conocen al agraviado y á los delincuentes, y qué relación tienen con ellos; con qué motivo saben lo que declaran, y si vieron cometer la infracción ú oyeron hablar de ella, á qué personas, dónde y en qué tiempo; y lo demás que, según los casos, se creyere necesario, tanto para esclarecer la verdad, cuanto para descubrir las circunstancias con que se cometió la infracción.

Aun cuando el testigo no fuere preguntado, dirá todo lo que supiere [v].

Art. 94. Estarán obligados á comparecer personalmente en el juzgado todos los que llame el Juez á declarar.

Esta disposición no comprende á las personas que residen á más de veinticinco kilómetros de distancia del lugar en que se sigue el juicio, para cuya declaración se comisionará á los Jueces territoriales. Tampoco comprende á los que, por imposibilidad física, decoro ó dignidad, deben declarar en sus casas, ó informar, según el Código de Enjuiciamientos en materia civil (x).

Art. 95. Cuando la infracción cometida merezca pena de muerte, no se obligará á los eclesiásticos á dar testimonio.

Cuando la infracción no sea de esta naturaleza, el Juez remitirá un oficio al Superior del eclesiástico, instruyéndole de que éste va á declarar en tal causa.

Art. 96. El Juez podrá arrestar, como sospechoso de complicidad, al testigo variante ó que discordare consigo mismo, al que usare de respuestas evasivas y al que en su deposición vacilare de un modo equívoco; siempre que éstas circunstancias no procedan de la rusticidad ó torpeza del declarante. Igual pena podrá imponer al testigo que rehusare prestar su declaración, salvo el caso en que el testigo tenga autoridad ó jurisdicción superior

(v) Arts. 232, 233 y 234 C. E.

[x] Arts. 230 C. E.—art. 15 L. R. id.—1904.—art. 231 C. E.—art. 17 L. R. id.—arts. 241 y 242 C. E.—art. 16 L. R. id.

á la del Juez que instruya el sumario, ó del que conozca de la causa.

SECCION IV

De las citas y careos

Art. 97. Si el agraviado, los testigos ó los delinquentes se refieren en sus declaraciones á otras personas, afirmando que éstas vieron cometer la infracción ú oyeron hablar de ella, ó pueden dar noticia del hecho punible, de los culpables ó del lugar donde se hallen, y, en general, siempre que la referencia, por sí sola ó combinada con otra, conduzca al esclarecimiento de la verdad, el Juez procederá sin demora á recibir la declaración del citado.

Art. 98. Cuando resulte contradicción entre los testigos, ó entre éstos y el agraviado ó los reos, ó entre estos últimos, recíprocamente, el Juez mandará practicar el careo, siempre que lo creyere necesario, observando las formalidades siguientes:

1.^a El Juez hará comparecer de dos en dos á las personas que estén en contradicción; y tomándoles nuevo juramento, si no fueren los procesados, ordenará que se lean por el actuario los puntos en que las declaraciones se contradigan, y preguntará á cada uno de los declarantes si se ratifica en su dicho, ó tiene que alterarlo.

2.^a Si alguno altera su declaración en sentido concordante con la del otro, el Juez indagará la razón que haya tenido para alterarla, y la que tuvo para declarar en los términos en que antes declaró;

3.^a Si los discordantes se ratifican, el Juez les manifestará la contradicción en que estén, y les amonestará que se pongan de acuerdo en la verdad, sin permitirles que se separen del punto cuestionado.

Art. 99. La diligencia del careo se pondrá por acta, haciendo constar con la mayor exactitud las palabras de las mutuas reconvenciones, y las demás circunstan-

cias notables que hubieren ocurrido en el acto.

Art. 100. Si del careo ó verificación de citas resultare alguna referencia que interese sustancialmente al descubrimiento de la verdad, el Juez procederá á recibir la declaración del nuevamente citado.

Si la referencia fuere á documentos, se agregarán éstos al proceso.

Art. 101. No se confrontarán entre sí las personas que no pueden ser testigos unas contra otras (y).

SECCION V

Del modo de comprobar la identidad del reo

Art. 102. Cuando el agraviado ó los testigos no sepan el nombre y apellido del reo ó sus señales distintivas, pero aseguren que lo reconocerían, si volviesen á verlo, se mandará practicar la diligencia de la comprobación de la identidad del reo, con las formalidades siguientes:

1^a El Juez, el Escribano ó Secretario y el testigo pasarán al lugar de la detención del reo, y, colocado éste entre diez ó doce individuos de dentro ó fuera de la prisión, lo más análogamente vestidos, se preguntará al testigo si reconoce al acusado;

2^a Si el testigo respondiere afirmativamente, le ordenará el Juez que designe al reo, expresando si es el mismo de quien hizo mención al declarar.

Esta diligencia se sentará por acta, y el Juez podrá reiterarla siempre que lo estime conveniente.

Art. 103. Si dos ó más testigos se hallan en el caso del artículo anterior, el Juez practicará la diligencia en actos distintos.

(y) Art. 58 h.

SECCION VI

De la detención del indiciado

Art. 104. No se procederá á la detención del indiciado, sino cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.^a Constancia de haberse cometido un crimen ó un delito que deban perseguirse de oficio y merezcan pena corporal;

2.^a Que haya indicios ó presuiciones graves de que el indiciado es autor de la infracción ó cómplice [z].

Art. 105. La orden de detención que expida el Juez será firmada por él, y se expresarán en ella los motivos que tenga para la detención. Esta orden puede ser ejecutada por cualquier Juez ó funcionario ante quien se presente, en caso de ausencia ó fuga del indiciado.

Art. 106. Cuando el delincuente merezca una pena que en su mínimo no pase de dos años de prisión, no se librará la orden de detención, si el indiciado presta una caución que asegure los resultados del juicio [a].

Art. 107. La fianza se otorgará en escritura pública, por persona honrada y de responsabilidad, que se obligue á entregar al reo en el lugar de la detención,

(z) *No se procederá á la detención del indiciado.*—

Nadie puede ser detenido, arrestado ni preso, sino en los casos, en la forma y por el tiempo que las leyes lo determinen. [Art. 26 Const.]

Qué deban perseguirse de oficio.—[Art. 9º h].

Pena corporal; esto es, que afectan la personalidad misma del individuo; tales son, la penitenciaria, reclusión, prisión y el extrañamiento.

Las penas aplicables á las infracciones son las siguientes:

EN MATERIA CRIMINAL

1.^a La muerte;

2.^a La penitenciaria;

3.^a La reclusión. (Art. 12 C. P.)

(a) *Caución* significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia ó ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda. [Art. 41 C. C.]

cuando el Juez lo mande; ó á pagar de ocho décimos de sucre á cuatro sucres, según lo determine el Juez, atendidas las circunstancias del delito y del delincuente, por cada uno de los días que debe durar la pena de prisión según la ley, y la multa, en caso de que el delito la tenga señalada.

Para la imposición de estas penas al fiador, bastará que transcurra el término que señale el Juez para la presentación del indiciado, y este término no podrá exceder de diez días.

El delincuente no quedará libre del juicio ni de la pena, por el pago de las multas á que hubiere sido condenado el fiador [b].

Art. 108. El indiciado podrá por sí mismo dar la caución, ya consignando en dinero el valor de las multas expresadas en el artículo anterior, ya hipotecando bienes inmuebles que tengan un valor duplo de aquellas multas.

Art. 109. Los vagos y los reincidentes no podrán, en ningún caso, eludir la detención, ni aun con la fianza [c].

Art. 110. Al que una vez haya comprometido á su fiador, por no presentarse en el lugar del juicio, no se le eximirá de la detención, aun cuando ofrezca nueva fianza [d].

Art. 111. Para decretar la detención, no es necesario que la constancia de la infracción, ni los indicios que haya contra las personas responsables de su ejecución resulten de una información escrita. Basta que sea verbal; pero, en este caso, debe el Juez ponerla por es-

(b) *La fianza* es una obligación accesoria, en virtud de la cual, una ó más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor á cumplirla en todo ó parte, si el deudor principal no la cumple. [Art. 2317 C. C.]

Escritura pública es el instrumento público ó auténtico otorgado ante escribano, con las solemnidades legales. [Art. 1689 C. C.]

(c) Lo que se dice de la fianza es aplicable, por igualdad de motivo, á las demás cauciones.

(d) U otra caución, por lo que acabamos de exponer.

crito, dentro de setenta y dos horas, á lo más, de haberse verificado la detención.

Art. 112. Cualquiera persona puede aprehender á un delincuente infraganti y conducirlo á la presencia del Juez.

Art. 113. Es reo *infraganti* el que actualmente comete una infracción ó acaba de cometerla, ó es encontrado con efectos, armas, instrumentos ó papeles relativos á una infracción que no se haya castigado todavía.

Art. 114. El detenido será puesto, donde fuere posible, en lugar separado del en que estén los condenados y los que tengan auto de prisión. Permanecerá sin comunicación, si las circunstancias lo exigieren, y el Juez lo ordenare, hasta que preste su declaración indagatoria, que se le tomará dentro de setenta y dos horas de aprehendido. Prestada ésta, se alzará la incomunicación.

Art. 115. En los delitos que no pueden perseguirse de oficio, no se decretará la detención sino después de ejecutoriada la declaración de haber lugar á formación de causa. En lo demás se observarán las disposiciones de los artículos precedentes. [e]

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

(Continuará)

(e) Que no pueden perseguirse de oficio. [Arts. 9º y 10 h.]
Ejecutoriada la declaración de haber lugar á formación de causa.—
[Arts. 338 y 340 C. E.]